

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES**

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y  
OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

**FALLO**

Atiende la Sala los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las demandadas SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVICIOS C. T. A. EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia proferida dentro del trámite de la referencia el día 20 de octubre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar en el proceso ordinario laboral seguido por ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA contra SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., y solidariamente COOSERVICIOS C. T. A. EN LIQUIDACIÓN y SERVICIOS ESPECIALIZADOS Y EFICIENTES S. A. S. –SERVIEF-

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- LIBELO INTRODUCTORIO:**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

Persigue el demandante se declare que entre ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, por el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2010 y el 9 de octubre de 2012, además se declare que este finalizó de manera unilateral y sin que mediara justa causa.

Solicitó de conformidad con lo anterior condenar a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. y solidariamente a COOSERVICIOS CTA EN LIQUIDACIÓN a pago de los siguientes emolumentos: auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, recargo por trabajo extra o suplementario, auxilio de transporte, dotación; todos ellos causados durante la totalidad del período laborado. Que se condene además a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. al pago de los parafiscales correspondientes a la totalidad del interregno laboral.

Se condene a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. al pago de sanción por no consignación de cesantías en un fondo correspondientes a los años 2010 y 2011. Así mismo al pago de sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, por el no pago de prestaciones sociales. Además al pago de un día de salario por cada día de mora en la consignación de aportes parafiscales en el tiempo comprendido entre el 10 de noviembre de 2010 y el 9 de octubre de 2012.

Señaló el apoderado judicial del demandante como sustento fáctico de sus pedimentos:

Que el demandante laboró para SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. por el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2010 y el 9 de octubre de 2012, desempeñando el cargo de Auxiliar de Control de Pérdidas en la sucursal OLÍMPICA LOS CORTIJOS, percibiendo por concepto de salario la suma de \$566.700.

El día 9 de octubre de 2012 cuando el demandante se presentó en su sitio de trabajo el gerente de la sucursal ANTONIO OROZCO, le manifestó que debía

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

presentarse con la representante de la cooperativa de trabajo asociado que se encontraba en la sucursal LA CEIBA, donde la señora CAROLINA solicitó su renuncia voluntaria pedimento al cual se negó el trabajador. De manera entonces que fue despedido de forma unilateral y sin que mediara justa causa.

Agregan los hechos, que OLÍMPICA ejercía subordinación sobre el hoy demandante manifestada en el cumplimiento de los siguientes horarios de trabajo: una semana, entrando a las 6:00 a. m. saliendo a las 10:00 a. m. y luego de 2:00 p. m. a 6:00 p. m.; otra semana ingresando a las 10:00 a. m. saliendo a las 2:00 p. m. y luego de 6:00 p. m. a 10:00 p. m. Además que sus servicios personales fueron prestados de forma personal, continua e ininterrumpida en los horarios fijados por OLÍMPICA S. A., dentro de sus instalaciones físicas y utilizando todos los instrumentos de trabajo de propiedad de la demandada.

Que SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. no afilió al actor al sistema de seguridad social en pensiones por el interregno comprendido entre el 10 de noviembre de 2010 y el 9 de octubre de 2012; además que trabajó al servicio de dicha entidad como trabajador en misión de la COOSERVICIOS CTA y SERVIEF S. A. S.

Continuó manifestando, que COOSERVICIOS CTA asoció al demandante en forma presunta, como una especie de trabajador en misión; además que lo envió a prestar sus servicios en OLÍMPICA S. A. durante el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2010 y el 10 de junio de 2011.

Por su parte SERVIEF S. A. S. envió al demandante a prestar servicios en OLÍMPICA S. A. como trabajador en misión por el período comprendido entre el 11 de junio de 2011 y el 12 de octubre de 2012.

## **2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

*PORVENIR S. A*<sup>1</sup>. Se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, manifestando que el 19 de noviembre de 2005 el señor ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA suscribió formulario de vinculación a dicho fondo de pensiones, la cual se hizo efectiva el 30 de noviembre de la misma anualidad. Agregó que las vinculaciones laborales que han sido reportadas a PORVENIR S. A. a favor del demandante corresponden a COOSERVICIOS CTA y SERVICIOS ESPECIALIZADOS Y EFICIENTES S. A. S., las que no reportan mora de tales períodos por lo que no fue necesario adelantar gestiones de cobro. Que dicha entidad desconoce las relaciones que se afirman existieron entre el demandante y OLÍMPICA S. A.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; FALTA DE CAUSA PARA PEDIR; CARENCIA DE DERECHO; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; GENÉRICA.

*SÚPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A*<sup>2</sup>. La demandada actuando por conducto de apoderado judicial se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda negando el vínculo laboral que se aduce en el escrito de demanda. Refirió que no le constaba la fecha de vinculación del demandante con la cooperativa de trabajo asociado dado que no fue aportado el convenio asociativo. Añadió que es falso que le hubiera asignado al demandante cargo o funciones a desarrollar, además que es muy probable que el actor hubiera devengado o usufructuado compensaciones que se asemejan a los derechos que se reclaman, como compensaciones anuales, por descanso, semestrales y quincenales, por lo que no puede existir reconocimiento sobre estos derechos de manera doble.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: BUENA FE; PRESCRIPCIÓN; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN Y PAGO.

---

<sup>1</sup> Folios 72 a 101, cuaderno 1

<sup>2</sup> Folios 109 a 122, cuaderno 1

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

*COOSERVICIOS CTA EN LIQUIDACIÓN*<sup>3</sup>. Indicó que COOSERVICIOS CTA es una empresa de naturaleza cooperativa, sin ánimo de lucro, perteneciente al sector solidario, que realizaba actividades propias de su objeto social como generar y mantener trabajo para los asociados mediante vínculo asociativo de manera autogestionaria y autónoma, prestando servicios a favor de terceros contratantes y en beneficio de los asociados, desarrollando actividades de interés social y sin ánimo de lucro. Agregó que para la fecha de la contestación de la demanda se encontraba disuelta y en estado de liquidación voluntaria.

Que COOSERVICIOS CTA celebró con OLÍMPICA una oferta mercantil a través de la cual se comprometió a prestar los servicios promovidos por la cooperativa a través de diferentes procesos, dentro de los cuales se encontraba el de control de pérdidas. Manifestó que el demandante ingresó como asociado el 9 de noviembre de 2010 y se retiró el 8 de junio de 2011, solicitando la devolución de sus aportes sociales y dejando implícito su deseo de no continuar como asociado.

Señaló además que el actor se vinculó al proceso de control de pérdidas que la cooperativa tenía contratado con terceros, en el caso particular con OLÍMPICA S. A., percibiendo para el año 2010 la suma de \$515.000 por concepto de compensación y para el año 2011 fue de \$535.600 por el mismo concepto.

Agregó que no le consta que OLÍMPICA impusiera al actor el horario de ingreso y salida, además que COOSERVICIOS tenía implementados y organizados procesos y subprocesos que ofertaba a terceros contratantes; el actor BRACHO MEDINA para el período comprendido entre el 9 de noviembre de 2010 y el 8 de junio de 2011 se vinculó al proceso de control de pérdidas, cuyas actividades eran coordinadas por algunos cooperados, designados entre los mismos afiliados para esta tarea. Además que OLÍMPICA no estaba autorizado para establecer horarios, dar órdenes, exigir el cumplimiento de tareas a los asociados quienes eran orientados directamente por los asociados supervisores de COOSERVICIOS CTA.

---

<sup>3</sup> Folios 123 a 248, cuaderno 1

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

Aseveró que el actor asociado recibió las compensaciones quincenales, fue afiliado por COOSERVICIOS a la seguridad social integral y recibió los aportes sociales a la fecha de su desvinculación.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: PRESCRIPCIÓN; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; AUSENCIA DE VÍNCULO LABORAL; BUENA FE; FALTA DE DERECHO PARA PEDIR; COMPENSACIÓN; PAGO; ECUMÉNICA.

SERVICIOS ESPECIALIZADOS Y EFICIENTES S. A. S. –SERVIEF-<sup>4</sup>.

Informó que el demandante ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA suscribió contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor determinada con dicha persona jurídica desde el 9 de junio de 2011, el cual se extendió hasta el 8 de octubre de 2012. Que la persona jurídica corresponde a una sociedad por acciones simplificada, cuyo objeto social es la administración, operación y prestación de servicios integrales de logística y de operación logística con proveedores en punto de ventas a establecimientos en general y en particular de comercio minorista.

Adujo que durante el período comprendido entre el 9 de junio de 2011 y el 8 de octubre de 2012 reconoció y pagó al demandante todas sus prestaciones sociales, entre ellas cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, calzado y vestido de labor, así como trabajo suplementario.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FE; PAGO; PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; ECUMÉNICA; AUSENCIA DE ELEMENTOS DE INTERMEDIACIÓN.

### **3. LA SENTENCIA APELADA:**

---

<sup>4</sup> Folios 250 (cuaderno 1) a 316 (cuaderno 2)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante providencia emitida el 20 de octubre de 2015, en virtud de la cual se declaró la existencia de contrato de trabajo entre el demandante ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A., por el período comprendido entre el 9 de noviembre de 2010 y el 8 de junio de 2011.

Arribó a tal conclusión, manifestando que si bien entre el actor BRACHO MEDINA y COOSERVICIOS CTA se suscribió un convenio de trabajo asociado, en la cláusula tercera del mismo el hoy demandante se comprometía a cumplir un trabajo personal en forma autogestionaria, para desarrollar funciones de control de pérdidas. Además que conforme su cláusula sexta, el actor se comprometió a aportar su capacidad de trabajo personal en función del proceso contratado entre COOSERVICIOS CTA y OLÍMPICA S. A.

Advirtió que la cooperativa de trabajo asociado se abrogó la facultad de remitirlo a un lugar distinto de su órbita solidaria que lo controlara un tercero, además que se encuentra demostrado que este prestó sus servicios personales en las instalaciones de OLÍMPICA S. A. Que en el caso particular hubo alteración en la esencia del trabajo cooperativo al existir jerarquización y subordinación ejercida por OLÍMPICA, quien exigía el cumplimiento de horario de trabajo permitiendo además su ingreso a la entidad tal como lo manifestaron las declarantes OMAIRA OSPINO y TATIANA CHINCHILLA.

Señaló como ilegal la conducta de la cooperativa dado que el presunto asociado no estaba prestando el servicio en sus instalaciones ni cumpliendo con el objeto social de esta, sino por el contrario en OLÍMPICA adelantando labores propias e inherentes a la razón social de la cadena de almacenes. Al advertirse una simulación abierta del contrato de trabajo se generó como consecuencia que la relación asociativa solidaria mutara a una relación subordinada, independientemente que el actor hubiera solicitado su inclusión como cooperado, dado que tales actuaciones constituyen simples formalidades que desbordan la ejecución material de los hechos. Que el suministro de elementos de la cooperativa y el pago de compensaciones

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

eran un elemento distractor, dado que el pago lo puede efectuar el obligado directo o un tercero conforme lo prevé el artículo 1630 del C. C.

Determinada la existencia del contrato de trabajo entre el demandante BRACHO MEDINA y la SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A., es esta última quien debe responder por el cumplimiento de las pretensiones del otrora trabajador, siendo COOSERVICIOS CTA solidariamente responsable por actuar de mala fe al prestarse para simular el contrato de trabajo.

Seguidamente procedió a efectuar la liquidación de los derechos laborales que debía satisfacer la empleadora, debiendo para tal fin tomar como base salarial el mínimo legal mensual vigente.

En relación con el año 2010 liquidó las siguientes sumas de dinero: \$57.222 por auxilio de cesantías, \$858 por intereses a las cesantías, \$57.222 por prima de servicios. En relación con el año 2011 liquidó las siguientes sumas de dinero: \$290.125 por concepto de cesantías; \$15.666 por concepto de intereses a las cesantías, \$290.125 por concepto de prima de servicios. Total valores liquidados \$711.218.

En relación con la excepción de compensación encontró acreditado que la cooperativa de trabajo asociado pagó al trabajador por concepto de liquidación por retiro voluntario en suma de \$489.114, la cual se dedujo quedando pendiente a cargo de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. una suma insoluta por valor de \$222.104.

Fulminó condena por concepto de sanción especial por no consignación de cesantías, habida cuenta que la declarada empleadora OLÍMPICA debió liquidar el auxilio de cesantías por el período laborado entre el 10 de noviembre y el 31 de diciembre de 2010 y consignarlo a más tardar el 14 de febrero de 2011. En consecuencia condenó a la demanda principal al pago de \$1.939.825, por concepto de sanción causada por el período comprendido entre el 15 de febrero de 2011 y el 8 de junio del mismo año.



PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

Impuso a OLÍMPICA S. A. el pago de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C. S. T. habida cuenta que a la fecha se adeuda suma de dinero por concepto de prestaciones sociales a la liquidación definitiva del contrato, además al encontrarse probada la mala fe con la simulación del ligamen laboral. En consecuencia ordenó el pago de \$22.333 diarios a partir del 8 de junio de 2011 y hasta tanto se lleve a cabo el pago del crédito social. Lo anterior habida cuenta que tal como quedó establecido el demandante percibía por concepto de salario el mínimo legal mensual vigente.

Negó la pretensión de indemnización por despido sin justa causa al advertir de conformidad con la comunicación visible a folio 155 del expediente, que el demandante renunció voluntariamente el día 8 de junio de 2011. Igual suerte corrió la solicitud de pago de aportes parafiscales al encontrarse demostrado con las documentales obrantes de folios 157 a 159, que COOSERVICIOS pagó mes a mes no solo los aportes parafiscales sino también los aportes al sistema de seguridad social. En consecuencia tampoco ordenó a PORVENIR ejecutar alguna acción de recaudo frente a estos.

Negó la pretensión de dotación pues la demandada solidaria COOSERVICIOS acreditó su suministro el día 8 de noviembre de 2010. Negó el reconocimiento de horas extras y trabajo suplementario al no encontrarse demostradas dentro del proceso. Así mismo negó el pago de auxilio de transporte dado que las documentales ponen de presente que el mismo fue cancelado por COOSERVICIOS CTA.

En relación con la demandada SERVIEF S. A. S., precisó la juez a quo, con apoyo en los medios de prueba aportados al expediente, que celebró contrato de trabajo por obra o labor con el demandante, para desempeñarse este como auxiliar de piso de ventas y desarrollo del proceso de control de pérdidas, ligamen que se extendió por el período comprendido entre el 9 de junio de 2011 y el 9 de octubre de 2012. Añadió que frente a dicha entidad no se acreditó la existencia de una relación comercial de suministro de personal con OLÍMPICA S. A., falencia que impidió declarar la existencia del contrato con esta última por el período comprendido entre el 1º de junio de 2011 y el 12 de octubre de 2012.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

Finalmente declaró no probada la excepción de prescripción, señalando para tal fin que los derechos laborales se hicieron exigibles el 10 de junio de 2011 y la demanda fue presentada el 6 de noviembre de 2013, no habiendo expirado el término trienal concedido por los artículos 488 del C. S. T. y 151 del CPTSS.

#### **4. RECURSOS DE APELACIÓN:**

SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. solicitó el apoderado judicial de la demandada revocar en su totalidad la sentencia proferida en contra de su representada, alegando para tal fin que al demandante ENRIQUE BRACHO le fueron pagadas por COOSERVICIOS sus compensaciones semestrales, anuales y de descanso.

Que la juez a quo no valoró en debida forma la conducta de las partes sin que existiera mala fe en la actuación de OLÍMPICA S. A.; así también que no debió tenerse en cuenta el testimonio rendido por TATIANA CHINCHILLA quien emitió una declaración incoherente, pues manifestó que laboraba en una tienda distinta a aquella donde el demandante prestó sus servicios. Señaló también que no existió subordinación laboral, dado que el actor prestaba sus servicios por orden de COOSERVICIOS y recibía órdenes de SERVIEF.

COOSERVICIOS CTA EN LIQUIDACIÓN. La apoderada judicial de la demandada solidaria formuló recurso de apelación en los siguientes términos: Que no fueron tenidos en cuenta los elementos de prueba documentales y testimoniales arrimados al expediente, de cuyo examen era posible inferir que la cooperativa de trabajo asociado actuó bajo el principio de legalidad y buena fe; insistiendo en la autonomía técnica, administrativa, directiva y financiera dentro de cada uno de los procesos, además al ser esta quien administraba a través de sus mismos asociados -y no OLÍMPICA S. A. como tercero contratante- la vinculación, las actividades a desarrollar y las compensaciones.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

Puso de presente que el demandante no demostró la existencia de subordinación respecto del tercero contratante siendo contradictorios los testigos convocados por él al proceso, al tiempo que no aclararon actos que constituyeran dependencia, debiendo ser examinadas las declaraciones rendidas por VÍCTOR ROSAS y KAROLAINE MESINO.

Que se encuentra demostrado que el demandante fue admitido dentro de la cooperativa COOSERVICIOS, y que además suscribió convenio de asociación de trabajo y suscribió retiro voluntario. Además no fue tenido en cuenta que se efectuó el pago de las compensaciones mensuales, semestrales, anuales, por descanso y aportes a seguridad social y parafiscales. Agregando que existiría un enriquecimiento sin causa si se conmina nuevamente al pago de dichas sumas de dinero a favor del demandante.

Se opuso al pago de sanción moratoria por no pago de cesantías y sus intereses en razón a que la Ley 52 de 1975 no consagra el pago de sanción moratoria sino al pago doblado de las mismas. Además que a COOSERVICIOS no puede aplicársele la Ley 50 de 1990, al tratar de una cooperativa que se rige por la Ley 77 de 1988.

## **5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

En la oportunidad concedida el apoderado judicial del demandante recorrió el término para alegar manifestando que, obran en el plenario elementos probatorios que dan cuenta de la existencia de la relación laboral de su poderdante con la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICAS S.A., quien valiéndose de la intervención de terceros, pretende desconocer esa relación, por lo que reitera se confirme la decisión de primera instancia.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1.- PROBLEMAS JURÍDICOS:**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

Atendiendo los términos de los recursos de apelación propuestos se colige que los problemas jurídicos que debe desatar la Sala son:

1. Si la decisión de la juez de primer grado relativa a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA como trabajador y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. es acertada por encontrarse acreditados –con los medios de prueba documentales y testimoniales arrojados por las partes al proceso- los elementos esenciales que lo estructuran, o por el contrario si desconoció que la actividad desplegada por el demandante lo fue en el marco de un convenio cooperativo de trabajo asociado celebrado con la COOPERATIVA DE TRABAJO COOSERVICIOS, a través del cual prestó sus servicios a OLÍMPICA S. A.
2. Si como lo solicitaron los apoderados judiciales de las partes se encuentra acreditado el pago por parte de COOSERVICIOS CTA y a favor del demandante BRACHO MEDINA, de las compensaciones anuales, semestrales y por descanso.
3. Si como lo solicitó la apoderada judicial de la demandada solidaria COOSERVICIOS CTA, hay lugar a revocar la condena impuesta por concepto de sanción moratoria especial por la no consignación del auxilio de cesantías en un fondo.

## **2.- TESIS DE LA SALA:**

Estos cuestionamientos serán absueltos por la Sala sosteniendo:

1. Respecto del primer problema jurídico considera esta Colegiatura que fue acertada la decisión adoptada por la sentenciadora de primer grado al declarar la existencia de contrato de trabajo realidad entre ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A., toda vez que el examen de los elementos de prueba recaudados permiten tener por acreditado que la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

cooperativa de trabajo asociado COOSERVICIOS fue mera intermediaria en la prestación de los servicios personales, ejecutados por el demandante.

2. En relación con el segundo problema jurídico, se modificará el valor de las condenas insolutas a favor del demandante ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA. Sin embargo no se absolverá a las demandadas de su pago teniendo en cuenta que con los medios de prueba allegados al expediente, no se probó la cancelación de la totalidad de las acreencias adeudadas.

### **3.- ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:**

Por no haber sido controvertidos y encontrar suficiente respaldo probatorio:

- (i) De la documental visible de folios 240 a 242 surge que COOSERVICIOS CTA presentó oferta mercantil de prestación de servicios a OLÍMPICA S. A., ofreciendo prestar servicios en los procesos totales o parciales y complementarios como: servicio al cliente, empaque, transporte, almacenamiento, bodegaje, manipulación y entrega de mercancía, control de pérdidas y demás actividades conexas con la actividad principal.

Además que este servicio sería prestado por COOSERVICIOS a través de los trabajadores asociados que fueran acordes a las necesidades de la destinación de la oferta. La contratante ofreció la prestación de los servicios en las instalaciones de OLÍMPICA S. A. Dicha oferta mercantil fue aceptada por OLÍMPICA S. A. mediante comunicación del 20 de diciembre de 2007, con efectos a partir del 1º de enero de 2008.

- (ii) Según se extrae de las documentales visibles de folios 151 a 153 del expediente, el demandante ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA se vinculó a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVICIOS como Auxiliar de Control de Pérdidas, a partir del 8 de noviembre de 2010. En virtud de este convenio el actor se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

comprometió a aportar su capacidad de trabajo personal en función del proceso contratado entre la cooperativa y OLÍMPICA S. A.

- (iii) Según se extrae de la documental visible a folio 37 de la encuadernación, se halla acreditado que el convenio de asociación – trabajo celebrado entre el señor BRACHO MEDINA y COOSERVICIO CTA, se extendió hasta el 8 de junio de 2011. Además que el mismo finalizó por retiro voluntario conforme se advierte del examen del documento que campea a folio 155 del legajo.

#### **4.- PREMISAS NORMATIVAS Y FÁCTICAS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN:**

Sea lo primero indicar, que se procederá al examen de los aspectos que fueron objeto de apelación por cuenta de los apoderados judiciales de la demandada principal SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. y la demandada solidaria COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVICIOS, al tenor de lo establecido por el artículo 66A del CPTSS.

Para ello, adviértase primigeniamente que si bien las pretensiones de la demanda quedaron enmarcadas en la declaratoria del contrato de trabajo principalmente con SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A., nótese que los hechos contenidos en el libelo genitor ponen de presente una modalidad de vinculación indirecta del demandante BRACHO MEDINA a través de la cooperativa de trabajo asociado COOSERVICIOS por lo que es necesario examinar las normas reguladoras de entidades de tal naturaleza jurídica.

Veamos, la Ley 79 de 1988, el Decreto Reglamentario 4588 de 2006, la Ley 1233 de 2008 y el Decreto Reglamentario 3553 de 2008 son las normas vigentes para la fecha respecto de la cual se pretende la existencia del contrato de trabajo. Las cooperativas de trabajo asociado se encuentran definidas en el artículo 70 de la primera ley citada como *“aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios.”*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

A su vez el artículo 3 del Decreto 4588 de 2006, al referirse a su naturaleza jurídica señala: *“Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.”*

Resulta también procedente traer a colación el artículo 12 de la Ley 1233 de 2008, que señala cuál es el objeto social de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en los siguientes términos:

*“El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad económica que desarrollarán encaminada al cumplimiento de su naturaleza en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales, sobre la materia. (...)”*

Es del caso indicar que las cooperativas de trabajo asociado están facultadas para celebrar contratos de prestación de servicios con otras personas jurídicas, siempre y cuando se atiendan los parámetros fijados por las disposiciones que lo permiten, que exigen que la actividad que realiza, a través de sus asociados, la ejerza con total autonomía administrativa, esto es ordenando, coordinando y dirigiendo la labor, así como asumiendo los riesgos de su realización.

Resulta igualmente claro que la actividad a que se compromete la cooperativa debe realizarla a través de sus asociados, esto es, a través de quienes a ella se vinculan, lo que obviamente debe ocurrir de manera libre y consciente, máxime cuando el capital de estas entidades está fundamentalmente conformado por el trabajo de los socios que laboran por cuenta propia debido a que constituyen los dueños de la empresa –art. 11 ib.-, por lo que sus actos de trabajo se regulan a través de un régimen de trabajo, de previsión y seguridad social y de compensaciones, consagrado en los estatutos o en reglamentos.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

En el régimen de trabajo se establecen las condiciones para acceder al trabajo asociado, la forma como los asociados han de cumplir con su labor en cuanto a modo, tiempo y lugar, los descansos y permisos que les correspondan, sus derechos y deberes, lo relativo a las sanciones que proceden y en general la regulación del trabajo asociado. Observándose que la labor desempeñada es remunerada a través de una compensación que se fija de acuerdo a la cantidad de trabajo aportado, la responsabilidad, la complejidad, la especialización de la labor y el rendimiento obtenido, estableciéndose grados, niveles y montos diferentes de compensación.

Por otra parte, el artículo 23 del C.S.T., prevé que para que exista contrato de trabajo es indispensable la concurrencia de estos tres elementos: **a)** La actividad personal, **b)** La continuada subordinación o dependencia y **c)** Un salario como contraprestación al servicio prestado.

Así mismo la legislación laboral ha establecido a favor del trabajador la presunción legal contenida en el artículo 24 de la codificación sustantiva laboral que pregona que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, para entender que el vínculo se encuentra regido por un contrato de trabajo, es decir, acreditado el primer elemento esencial mencionado, surge en beneficio del trabajador la presunción relativa a entender que la actividad personal desplegada se desarrolló con ocasión de un contrato de trabajo, relevándosele de probar los restantes elementos y asignándosele a quien discute la existencia de este tipo de relación la carga de desvirtuar dicha presunción.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de mayo de 2017, radicado 49346, indicó que cuando el actor acredite haber puesto a disposición de la demandada su fuerza de trabajo personal se configura a su favor la presunción de existencia del contrato de trabajo a que hace referencia el artículo 24 del C. S. T., por lo que corresponderá a la reputada empleadora derruir la presunción acreditando que se trató de la prestación de un servicio en el marco de una vinculación de distinta naturaleza.



PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

Lo anterior conlleva a la Sala a analizar la actuación desplegada por las partes, atendiendo las pruebas allegadas oportunamente al proceso, para entonces decidir si realmente existió un contrato de trabajo entre el demandante ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. conforme fue declarado por la sentenciadora de primer grado y rebatido por el vocero judicial de la demandada principal al momento de formular el recurso de alzada.

Veamos, no es discutible por estar acreditado con los medios documentales adosados al expediente, que el demandante BRACHO MEDINA suscribió a partir del 8 de noviembre de 2010 convenio de trabajo asociado con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVICIOS como auxiliar de control de pérdidas, comprometiéndose a prestar su capacidad de trabajo personal en función del proceso contratado entre esta y OLÍMPICA S. A.

Los recursos de alzada incoados se encaminaron a enrostrar el desacuerdo con la falta de valoración probatoria del juez a quo de las declaraciones rendidas dentro del proceso por TATIANA CHINCHILLA, VÍCTOR ROSAS y KAROLAINE MESINO.

Pues bien, para tal fin se hace necesario examinar en primer término la declaración de la señora TATIANA MARÍA CHINCHILLA MARTÍNEZ<sup>5</sup> quien manifestó haber laborado a órdenes de OLÍMPICA S. A. como jefe de área de almacén manejando la sección de textiles, electro y hogar por tiempo aproximado de tres años habiendo sido despedida en el año 2012; además que conoció al demandante ENRIQUE BRACHO cuando el se desempeñaba como auxiliar de seguridad en OLÍMPICA de la ceiba.

Manifestó que el actor se encontraba bajo el mando y supervisión del jefe de seguridad de OLÍMPICA señor LENIN CUDRIZ, respecto de quien aseveró tenía e cargo de jefe de seguridad en OLÍMPICA; además que en la época que este salía a tomar vacaciones el demandante BRACHO MEDINA quedaba a cargo de las funciones del jefe de seguridad por encargo de la jefe ANGÉLICA SÁENZ. Señaló además la testigo que en su presencia el

---

<sup>5</sup> Audiencia celebrada el 15 de octubre de 2015, minutos 10:15 – 39:35

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

citado señor CUDRIZ le impartía órdenes a su grupo, dentro del cual se encontraba el demandante ENRIQUE BRACHO, quien además les asignaba los horarios que debían cumplir en aperturas y cierre de tiendas, advirtiendo que los elaboraba y notificaba en su presencia.

Reafirman estas manifestaciones el contenido de la documental que se encuentra insertas a folio 39 del plenario, mediante el cual se estableció horario de trabajo al accionante ENRIQUE BRACHO MEDINA para el mes de mayo de 2011, el que cuenta con firma de autorización de LENIN CUDRIZ DÍAZ.

Continuando con el examen de la prueba testimonial, es necesario poner de presente que la deponente manifestó que la prestación del servicio del señor BRACHO MEDINA era personal e ininterrumpida, además que utilizaba para su función el uniforme suministrado por SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA, que se componía de pantalón azul, camisa roja y zapatos negros, además que la camisa tenía el logo de OLÍMPICA S. A. Adujo que el ingreso del demandante se produjo entre 2010 y 2011 cuando se encontraban haciendo la construcción del SAO y que su desvinculación se produjo hacía el año 2012.

Al ser cuestionada acerca de la vinculación del demandante con COOSERVICIOS CTA, aseguró que no tenía conocimiento de ninguna cooperativa y que ella misma nunca tuvo vínculo con alguna cooperativa. Refirió que OLÍMPICA cancelaba directamente los salarios, además que manejaba la modalidad de pago en efectivo y se encontraba con ENRIQUE BRACHO en la tesorería de la tienda reclamando los salarios quincenales. Afirmó no saber distinguir del personal que laboraba como trabajador directo de OLÍMPICA y el personal vinculado por conducto de la cooperativa de trabajo asociado, dado que todos eran tratados de la misma forma y portaban el mismo uniforme.

Es preciso indicar que no encuentra la Sala la contradicción a que hace referencia el apoderado judicial de la demandada principal SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A., al indicar que laboraba en una tienda

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

diferente a la que el demandante prestó sus servicios, pues si se observa cuidadosamente el testimonio la deponente CHINCHILLA MARTÍNEZ puso de presente que tanto ella como el actor laboraron en la AGENCIA OLÍMPICA GUATAPURÍ y cuyo nombre deriva del lugar donde se encuentra ubicado el almacén, el cual se conoce popularmente como OLÍMPICA LA CEIBA.

De la declaración rendida por VÍCTOR RAÚL ROSAS CONSUEGRA<sup>6</sup> es posible extractar que el deponente conoció al demandante ENRIQUE BRACHO mientras este se desempeñaba como auxiliar de control de pérdidas de COOSERVICIOS CTA, además que tuvo conocimiento acerca de la posterior vinculación del actor con SERVIEF S. A. S., con el fin de atender requisiciones de OLÍMPICA S. A. Este declarante afirmó haber estado asociado a COOSERVICIOS CTA en calidad de supervisor. Las demás manifestaciones del deponente no requieren ser examinadas por la Sala, dado que SERVIEF fue absuelta de la totalidad de las pretensiones incoadas por el actor, en calidad de presunta intermediaria.

En relación con el testimonio de KAROLAINE MESINO RODRÍGUEZ<sup>7</sup> encuentra la Sala que esta manifestó haber sido asociada de COOSERVICIOS, encontrándose bajo su cargo el manejo de la seguridad social y la entrega de dotaciones. Respecto del demandante aseguró que su afiliación había sido voluntaria y que fue vinculado de acuerdo al proceso de admisión previamente establecido, además que el demandante era dirigido en el cumplimiento de sus funciones por otro trabajador asociado que en el caso particular correspondía a BENEDICTO SALAMANCA. Agregó que ENRIQUE BRACHO recibió curso de cooperativismo, además todos los asociados fueron convocados y notificados de la celebración de asambleas generales anuales.

Si bien los voceros judiciales recurrentes se opusieron a la valoración de las pruebas testimoniales que llevó a cabo la juez de primer grado, conforme la relación del contenido de las declaraciones a que se hizo referencia precedentemente, no puede la Sala arribar a una conclusión distinta, pues es

---

<sup>6</sup> Audiencia celebrada el 15 de octubre de 2015, minutos 1:06:30 – 1:29:45

<sup>7</sup> Audiencia celebrada el 15 de octubre de 2015, minutos 1:32:00 – 1:48:49

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

evidente que la señora TATIANA MARÍA CHINCHILLA MARTÍNEZ fue la única que tuvo conocimiento directo de la prestación del servicio personal del demandante ENRIQUE BRACHO en las instalaciones de SUPERTIENDAS Y ALMACENES OLÍMPICA S. A., en tanto los declarantes VÍCTOR RAÚL ROSAS CONSUEGRA y KAROLAINE MESINO RODRÍGUEZ se desempeñaron como asociados de COOSERVICIOS en la ciudad de Barranquilla, por lo que su conocimiento de los hechos carece de percepción directa.

Véase que la declarante CHINCHILLA MARTÍNEZ informó de manera objetiva y precisa las condiciones materiales en que se desarrollaba el servicio por parte de ENRIQUE BRACHO en favor de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A., a través de la vinculación efectuada por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVICIOS, desempeñando este el cargo de auxiliar de control de pérdidas, beneficiando directamente a OLÍMPICA S. A. a través de la vinculación efectuada por COOSERVICIOS CTA y encontrándose bajo la subordinación del personal de dicha empresa.

Las aseveraciones de esta deponente se encuentran ratificadas por la declaración rendida por OMAIRA ELENA OSPINO ÁLVAREZ<sup>8</sup>, quien aseguró que el jefe del demandante ENRIQUE BRACHO era el señor LENIN (dijo no recordar el apellido) quien era el jefe de seguridad de OLÍMPICA, además que al demandante le impartían órdenes los demás supervisores y la señora ANGÉLICA (jefe de OLÍMPICA S. A.)

Por otra parte no fue arrimado al expediente medio de prueba alguno del cual sea posible colegir, tal como lo refieren los escritos de contestación de la demanda, que la labor hubiese sido prestada en forma autónoma e independiente por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVICIOS, dado que los testigos no refirieron injerencia alguna del organismo cooperativo en el ejercicio de las funciones del demandante ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA.

---

<sup>8</sup> Audiencia celebrada el 15 de octubre de 2015, minutos 10:42 – 1:04-08

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

No se acreditó dentro del plenario que la CTA ejerció las funciones de control de la actividad desplegada por el demandante, máxime cuando no se enuncia siquiera la existencia de un supervisor de dicha entidad, o la presentación de informes periódicos, contrario a la prueba de la relación directa existente entre el demandante y la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. así como tampoco se demostró el suministro de los elementos necesarios para el desempeño de las funciones asignadas por la CTA.

No se desconoce en modo alguno la existencia legal de la persona jurídica COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVICIOS, así como tampoco la suscripción de un convenio asociativo de trabajo entre esta y el demandante ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA; sin embargo no se encuentra demostrada la existencia de un trabajo mancomunado de los trabajadores cooperados para asociarse libremente en aras al desarrollo de su capacidad laboral, desdibujando el objeto de dicha figura jurídica y conduciendo entonces a declarar la existencia del contrato de trabajo en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

No es dable afirmar que entre el demandante y la CTA existió un verdadero convenio cooperativo de trabajo, pues si bien SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. figuraba nominalmente como tercero beneficiario del servicio prestado por el actor, lo acreditado es que ejerció control directo sobre las funciones del demandante ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA, desdibujando la característica autogestionaria y la autonomía administrativa de los convenios cooperativos, dado que estos afiliados no pueden ser subordinados ni de la cooperativa ni del tercero beneficiario del servicio.

Se evidencia entonces con apoyo en los medios de prueba, que la suscripción del convenio de trabajo asociado entre ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA y COOSERVICIOS CTA, así como la celebración de contrato mercantil entre esta y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA fueron utilizados con ánimo defraudatorio de los derechos del demandante, lo anterior por cuanto con dicha vinculación se disfrazó una

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

verdadera relación laboral, para desconocer las acreencias laborales que fueron legal y legítimamente causadas.

En consecuencia se confirmará la declaratoria de existencia de contrato de trabajo entre el demandante ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA, que se extendió por el período comprendido entre el 9 de noviembre de 2010 y el 8 de junio de 2011.

El aspecto debatido por la demandada principal SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. referente a la inexistencia de mala fe en la relación laboral que fue declarada entre esta y el demandante ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA, se resolverá atendiendo a los presupuestos indicados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de enero de 2020, radicado 68051, donde advirtió que las disposiciones que regulan el trabajo subordinado contenidas en el C. S. T. son de aplicación inmediata como lo dispone el artículo 16 del estatuto laboral y contienen el mínimo de derechos y garantías que se reconoce a los trabajadores.

De conformidad con lo decantado por la Sala de Casación Laboral, la contratación de trabajadores a través de un tercero no se tiene como una actuación de buena fe ni tampoco se encuentra amparada en la íntima convicción del uso legítimo de dicha figura.

En el caso bajo examen la sentenciadora de primer grado en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades contenido en el artículo 24 del C. S. T., declaró la existencia de un vínculo laboral entre ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A., a través de la intermediación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVICIOS y sin que se hubiera derruido dentro del curso del proceso dicha presunción legal por parte de la demandada principal y/o la demandada solidaria, quienes se limitaron a manifestar el uso legítimo de la figura jurídica de la cooperativa de trabajo asociado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

Continuando con el examen de los recursos de apelación incoados por las demandadas, se observa que la sentenciadora de primer grado formuló a favor del demandante BRACHO MEDINA condenas por los siguientes conceptos.

Año 2010

Cesantías \$57.222

Intereses \$858

Prima de Servicios \$57.222

En relación con el período comprendido entre el 8 de noviembre y el 31 de diciembre de 2010, encuentra la Sala que la demandada solidaria COOSERVICIOS CTA canceló al demandante BRACHO MEDINA en el mes de diciembre de 2010 por concepto de compensación anual (equiparable al auxilio de cesantías) la suma de \$64.203 con la cual se entiende cubierta la suma liquidada por el a quo por concepto de cesantías, folio 161 del cuaderno 1.

Respecto de las sumas liquidadas por concepto de intereses a las cesantías y prima de servicios correspondiente a dicho período, no obra prueba de su pago dentro del expediente por lo que se mantienen como conceptos insolutos.

Año 2011

Cesantías \$290.125

Intereses cesantías \$15.666

Prima de Servicios \$290.125

En relación con dicho período obra a folio 173 del expediente, que en la primera quincena del mes de junio de 2011 COOSERVICIOS efectuó el pago de \$234.950 por concepto de compensación semestral (equiparable a prima de servicios), por lo que se adeuda por tal concepto para dicho período la suma de \$55.175.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

Así mismo tal como consta a folio 156 del expediente se encuentra que al momento de efectuar la liquidación final de compensaciones, COOSERVICIOS CTA canceló al demandante por compensación anual (equiparable al auxilio de cesantías) la suma de \$234.590, por lo que se adeuda por tal concepto para dicho período la suma de \$55.535.

En relación con el emolumento de intereses a las cesantías no obra dentro del expediente medio de prueba del cual sea posible inferir su pago bien fuera por parte de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. o COOSERVICIOS CTA. En consecuencia los pagos insolutos a favor del demandante ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA por parte de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A., ascienden a la suma de \$184.816 por lo que se modificará el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia en tal sentido.

En relación con el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la demandada solidaria COOSERVICIOS CTA, referente a la imposición en su contra de sanción por omisión en la consignación del auxilio de cesantías, es necesario advertir que la misma fue impuesta de manera principal a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. siendo la solidaridad predicada respecto de la apelante, consecuencia de la aplicación del numeral 3º del artículo 35 del C. S. T. al haberse tenido a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVICIOS como una mera intermediaria en la relación laboral sostenida entre el demandante ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA con la demandada principal OLÍMPICA S. A.

Frente a la oposición manifestada por la apelante relacionada con el pago de intereses a las cesantías, es necesario poner de presente que dentro de la providencia recurrida fue impuesta sanción por no haberse efectuado la consignación del auxilio de cesantías en un fondo tal como lo ordena el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sin que se aviste en modo alguno que esta obedezca a la omisión o pago deficitario de intereses a las cesantías como erradamente lo afirma la apoderada judicial de la demandada solidaria COOSERVICIOS CTA. En consecuencia no se formularan mayores consideraciones al respecto.



PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

Finalmente al haber sido objeto de apelación la totalidad de la sentencia por parte del apoderado judicial de la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. y al tratarse de una cuestión íntimamente relacionada con las condenas impuestas, considera pertinente la Sala adicionar el ordinal CUARTO de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el día 20 de octubre de 2015, señalando por concepto de sanción moratoria la suma de \$17.853 diarios desde el 8 de junio de 2011 y hasta tanto se lleve a cabo el pago del crédito social.

Con esta determinación se entiende aclarada la parte motiva de la sentencia que había señalado como valor diario de la indemnización moratoria la suma de \$22.333, lo anterior habida cuenta que esta fue corregida por la sentenciadora de primer grado sin establecer nuevamente el monto diario a cancelar.

Finalmente, encuentra la Sala de conformidad con las documentales visibles a folios 3 y 4 del cuaderno del Tribunal que en fecha 13 de noviembre de 2015 la demandada solidaria COOSERVICIOS CTA, efectuó consignación de depósito judicial a nombre del demandante ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA por la suma de \$224.104, la cual equivale al monto de las condenas que habían sido impuestas por la sentenciadora de primer grado concepto de acreencias laborales.

Examinando las resultas del proceso y teniendo en cuenta que dicho monto satisface en su plenitud del valor de las condenas impuestas por concepto de prestaciones sociales insolutas, se determinará que el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C. S. T. a cancelar a favor del demandante BRACHO MEDINA abarca el período comprendido entre el 8 de junio de 2011 y el 13 de noviembre de 2015, la que se cuantifica en valor de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SIETE PESOS (\$28.904.007).

Las costas de esta instancia serán a cargo de las recurrentes, habida cuenta de la falta de prosperidad de los recursos de apelación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia apelada, para en su lugar establecer a favor del demandante ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA como valor de las prestaciones sociales insolutas la suma de \$184.816, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** ADICIONAR el ordinal CUARTO de la parte resolutive de la providencia recurrida, señalando por concepto de sanción moratoria a favor del demandante ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA la suma de \$17.853 diarios desde el 8 de junio de 2011 y hasta el 13 de noviembre de 2015, condena que asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SIETE PESOS (\$28.904.007), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** Se confirma en lo demás la providencia apelada.

**CUARTO.-** Costas de esta instancia a cargo de las demandadas SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. y COOSERVICIOS CTA, como agencias en derecho se fija la suma de \$1.165.000, la liquidación de costas se efectuara de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo prescrito por el artículo 366 del Código General del Proceso.

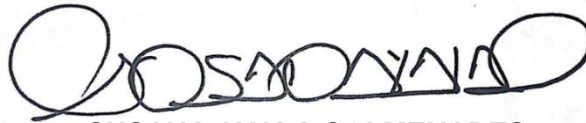
**QUINTO.-** En firme la decisión devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00514-01  
DEMANDANTE: ENRIQUE ALEJANDRO BRACHO MEDINA  
DEMANDADO: SÚPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. Y OTROS  
DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SUSANA AYALA COLMENARES**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**ÁLVARO LÓPEZ VALERA**  
**MAGISTRADO**